

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

## EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 Junio 1904.)

#### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN

Próximas ya á su término las primeras oposiciones convocadas para constituir el Cuerpo de Médicos de aguas minerales habilitados que establece el artículo 164 de la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero último, se hace preciso dictar las disposiciones complementarias que faciliten el exacto cumplimiento de todos los preceptos que se relacionan con dicho Cuerpo y no están debidamente desarrollados en la misma, en el Reglamento de baños vigente ó en las Reales órdenes ó circulares anejas á éste.

Es, en efecto, indispensable fijar el plazo y determinar la forma en que, tanto los dueños de los balnearios que estén vacantes de dirección facultativa, después de celebrado el último concurso anual, prescrito por el artículo 29 del Reglamento de baños, como los Médicos Directores en propiedad de los establecimientos, han de hacer en lo sucesivo la designación de los Médicos habilitados que deben regir éstos interinamente ó por sustitución.

Lo es también que conste los particulares del contrato entre los propietarios y los Médicos habilitados, y conviene, por último, al buen servicio prever en lo posible los daños que al público pudieran irrogarse por la apertura de los Establecimientos balnearios durante las temporadas oficiales sin que por quien corresponda se haya designado el Médico que deba dirigirles.

A los expresados fines;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que el derecho concedido por el art. 163 de la Instrucción general de Sanidad á los propietarios de los Establecimientos de baños que, celebrado el concurso anual, permanezcan sin Médico Director de los que constituyen el Cuerpo, de designar libremente, dentro de la lista de los de aguas minerales habilitados, el que haya de dirigirlos durante la temporada, se ejercite ante la Inspección general de Sanidad interior, entendiéndose, cuando se trate de Direcciones balnearias constituidas por varios Establecimientos oficiales, que corresponde al dueño ó dueños de cada uno de éstos designar el que debe dirigir el suyo, si no hubiese acuerdo entre los de todos para proponer uno solo.

2.º Que esta designación se formule necesariamente un mes antes, por lo menos, del día en que haya de dar principio la temporada oficial del balneario, por medio de instancia dirigida al citado Inspector general, á la que acompañe la aceptación escrita del propuesto y la copia literal, autorizada por ambos, del contrato entre ellos celebrado.

3.º Que el Inspector general de Sanidad interior, si la designación hecha por el propietario y el contrato celebrado á los efectos de la disposición segunda se ajustan á lo prevenido en el Reglamento

de baños é Instrucción precitada, otorgue el nombramiento, comunicándolo á los interesados y al Inspector de aguas minerales, cuando lo hubiere, y además al Gobernador de la provincia respectiva, para que éste lo traslade al Inspector de Sanidad de la misma y al Alcalde de la localidad balnearia, á los efectos del art. 40 de la Instrucción y del párrafo 2.º, art. 1.º, del Reglamento citado.

4.º Que no se permita por el Alcalde de la localidad en que radique cualquiera de los balnearios á que se refiere la disposición 1.ª, el comienzo de la temporada oficial, si no le consta el nombramiento del Médico de aguas minerales habilitado que haya de dirigirle, comunicando las medidas que sobre el particular adopte al Gobernador de la provincia, quien á su vez las pondrá en conocimiento de la Inspección general de Sanidad interior.

5.º Que los Médicos Directores de baños, al proponer el que haya de suplirlos ó sustituirlos por cualquier causa en la dirección de su Establecimiento, se atengan precisamente á las disposiciones del artículo 167 de la Instrucción general de Sanidad, no otorgándose efecto reglamentario á la designación que recaiga en individuo ajeno al Cuerpo de Médicos de aguas minerales habilitados y á la que no acompañe, cuando se comunique á la Inspección general, cumpliendo los artículos 38 y 39 del Reglamento de baños, además de la certificación facultativa para justificar la enfermedad alegada, la aceptación fehaciente del designado, en vez del testimonio del título profesional que antes se exigía.

6.º Que las Direcciones balnearias adjudicadas en propiedad que quedasen vacantes entre uno y otro concurso anual; las de los Establecimientos á que se refiere el art. 163 de la Instrucción, para las que no se designen por los dueños de los mismos, en el plazo y en la forma que prescriben las disposiciones 2.ª y 4.ª, ó por los Médicos Directores de baños, en el caso de la 5.ª, los Médicos de aguas minerales habilitados que hayan de desempeñarlas, se provean por la Inspección general citada, según determina el artículo 167 de la Instrucción, ó como autoriza el Reglamento de baños en sus artículos 41 y 66, cuando no sea posible ajustarse al precitado 167.

7.º Que se entiendan derogadas la Real orden de 27 de Enero de 1902 y demás disposiciones que se opongán á la presente.

De Real orden lo digo á esa Inspección general de Sanidad interior, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Inspector general de Sanidad interior.

(Gaceta 15 de Junio 1904).

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

### REAL ORDEN

Ilmo Sr.: La favorable acogida que ha merecido á la opinión pública lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Marzo último, referente á la enseñanza agrícola en los cuarteles, y cuyo pensamiento ha sido patrióticamente secundado por el Ministerio de

la Guerra, proporcionando toda clase de facilidades para su inmediata ejecución, como lo demuestra la Real orden expedida en 4 del actual por aquel Departamento, son motivos que obligan á este Ministerio á dictar las instrucciones que puedan contribuir al logro de los fructuosos resultados que tales propósitos encierran.

Encomendado á los Ingenieros Jefes de las regiones agronómicas de Castilla la Nueva, Aragon y Rioja, Galicia y Asturias, Cataluña y Levante, en las que, como vía de ensayo, se ha de plantear desde luego este servicio, de acuerdo con las Autoridades militares de las provincias de Madrid, Zaragoza, La Coruña, Barcelona y Valencia, procede que inmediatamente se ocupen de formular las bases y programas de las enseñanzas teóricas y prácticas que han de darse, y los medios con que en sus respectivas demarcaciones cuentan para llevarlas á cabo del modo más completo que posible sea por el momento, y sin perjuicio de que tales medios puedan tener en lo sucesivo la ampliación conveniente.

Con tal objeto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la gestión de los dichos Ingenieros Jefes de región se limitará, por ahora, á las cinco provincias anteriormente mencionadas, puesto que en ellas es en donde existen las Granjas-Institutos de agricultura que han de proporcionar elementos indispensables para los útiles fines que se persiguen.

2.º Que siendo los Directores de dichos Establecimientos docentes los que de manera más acertada y con mejor conocimiento de causa pueden definir y concretar las materias que hayan de ser tratadas en estos ejercicios, así prácticos como teóricos, con arreglo á las circunstancias de cada localidad, ellos mismos sean los principalmente encargados, con el personal á sus órdenes, de dirigirlos, siempre de acuerdo con el Jefe de la región respectiva.

3.º Que el plan ó régimen á que deben sujetarse las lecciones que han de recibir y las prácticas manuales que han de efectuar los soldados educandos, habrá de formarse, en virtud de las razones antedichas, por los expresados Directores, y una vez redactado, el jefe de la región lo someterá al dictamen de la Autoridad militar correspondiente, elevándolo luego á este Ministerio para su aprobación y observaciones á que haya lugar; y

4.º En el referido plan deberán constar los días y horas que, dentro de los meses de Enero, Febrero, Junio, Julio, Agosto, Noviembre y Diciembre, marcados en la precitada Real orden del Ministerio de la Guerra, han de destinarse á estas enseñanzas. los procedimientos que para las lecciones se adopten, con la claridad y sencillez que al carácter elemental y eminentemente práctico de esta instrucción corresponde, y los estímulos que pudieran emplearse para hacerla más grata á los alumnos, y despertar en ellos las aficiones rurales.

Asimismo ha dispuesto S. M. se proceda por ese Centro directivo á allegar datos y noticias respecto á los libros, cartillas, carteles, catálogos y demás medios gráficos y pedagógicos que sea dado obtener ó que fácilmente puedan adquirirse para

satisfacer los diversos extremos que abraza el artículo 29 del referido Real decreto de 4 de Marzo pasado.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1904.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta 16 Junio 1904).

## SECCION CUARTA

### Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Cédulas de notificación.

Con fecha 6 del corriente se remitió por esta Delegación un oficio al Sr. Alcalde Presidente del pueblo de Torrellas, apercibiéndole á dicha autoridad local por no haber remitido una certificación de ingresos reclamada por la Tesorería en 16 de Mayo último, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 9.º, letra *D*, art. 109 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, cuyo correctivo le ha sido impuesto como comprendido en el apartado 2.º, núm. 21, art. 6.º del Reglamento orgánico de la administración provincial de 13 de Octubre de 1903.

Lo que he dispuesto se notifique por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en vista de no haber acusado recibo del citado oficio, á pesar de habersele ordenado, en analogía con lo preceptuado en el art. 46 del Reglamento de procedimientos de la indicada fecha, cuya notificación se considerará hecha administrativamente y correrá el plazo de ocho días desde su publicación en dicho periódico oficial.

Zaragoza 15 de Junio de 1904.—El Delegado de Hacienda, Carlos Torrijos.

Recibida de la Tesorería de Hacienda de esta provincia la certificación, de la que resulta: Que el Ayuntamiento de Terrer es en deber á la Hacienda pública la suma de mil trescientas cuarenta y una pesetas y ochenta y ocho céntimos por el cuarto trimestre de consumos del año mil novecientos tres, requiérase al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento para que en el término de ocho días ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubier-to, apercibiéndole que de no verificarlo se procederá al embargo de bienes, según lo dispuesto en el artículo ciento nueve, apartado *D*, de la Instrucción de veintiséis de Abril de mil novecientos.

En Terrer á veintiocho de Mayo de mil novecientos cuatro.—El Recaudador, Crispín Gil.—señor Alcalde Presidente de la Corporación.

Recibida de la Tesorería de Hacienda de esta provincia la certificación, de la que resulta: Que el Ayuntamiento de Terrer es en deber á la Hacienda pública la suma de cuatrocientas treinta y cuatro pesetas y ochenta y cinco céntimos por el ejercicio de cédulas personales correspondientes al año mil novecientos tres, requiérase al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento para que en el término de ocho días ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubier-to, apercibiéndole que de no verificarlo se procederá al embargo de bienes, según lo

dispuesto en el artículo ciento nueve, apartado *D*, de la Instrucción de veintiséis de Abril de mil novecientos.

En Terrer á treinta de Mayo de mil novecientos cuatro.—El Recaudador, Crispín Gil.—Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

Recibida de la Tesorería de Hacienda de esta provincia la certificación, de la que resulta: Que el Ayuntamiento de Terrer es en deber á la Hacienda pública la suma de mil trescientas cuarenta y una pesetas y ochenta y ocho céntimos por cuarto trimestre de consumos del año mil novecientos cuatro, requiérase al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento para que en el término de ocho días ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubier-to, apercibiéndole que de no verificarlo se procederá al embargo de bienes, según lo dispuesto en el artículo ciento nueve, apartado *D*, de la Instrucción de veintiséis de Abril de mil novecientos.

En Terrer á veintinueve de Mayo de mil novecientos cuatro.—El Recaudador, Crispín Gil.—señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

## SECCION QUINTA

### Ayuntamiento de la S. E. y M. E. Ciudad de Zaragoza.

En virtud del acuerdo de dicha Corporación, se saca á pública subasta la adquisición y suministro de los artículos de consumo necesarios para la alimentación de los asilados en la Casa-Amparo por el tiempo que falta para terminar el año actual, ó hasta que se haya aprobado nueva subasta. Serán objeto de aquélla: veinticinco mil kilogramos de harina, á cuarenta pesetas los cien kilogramos; seiscientos kilogramos de arroz, á cincuenta y dos céntimos de peseta el kilogramo; seiscientos kilogramos de garbanzos, á una peseta el kilogramo; quinientos kilogramos de bacalao, á una peseta y treinta y cinco céntimos el kilogramo; setecientos cincuenta decalitros de vino tinto, á cuatro pesetas el decalitre, y dos mil kilogramos de patatas, á doce pesetas los cien kilogramos.

El acto tendrá lugar en la Casa Consistorial, á las once del día en que terminen treinta desde el en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; presidirá la subasta el señor Alcalde ó Teniente en quien delegue, con asistencia de un Sr. Concejal, y se verificará con arreglo á lo prevenido en la Instrucción vigente de veintiséis de Abril de mil novecientos, conforme á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, no admitiéndose proposición que no sea en baja de los tipos expresados.

Para tomar parte en la referida subasta, cada licitador deberá presentar en papel sellado de la clase undécima y en pliego cerrado su proposición ajustada al modelo que se insertará al final, la cédula personal corriente y el resguardo del depósito que habrá consignado en la Caja municipal ó en la general de Depósitos de la provincia, importante la suma del cinco por ciento del valor del artículo ó artículos á que la proposición afecte, como

fianza provisional, sin cuyos requisitos no podrá tomar parte en la subasta.

Los licitadores que sean representados por otra persona deberán acompañar poder notarial, que será bastantado previamente por uno de los Letrados Sres. D. Marceliano Isábal ó D. Pascual Comín.

El rematante, dentro de los diez días siguientes al en que se le comunique oficialmente la aprobación de la subasta, ampliará el depósito hasta la suma á que ascienda el quince por ciento del total importe del artículo bajo el tipo en que se apruebe y adjudique el remate; cuya fianza no podrá retirarse hasta la terminación del contrato; debiendo hacer constar que en el plazo de diez días, por que han estado de manifiesto las condiciones que regirán en la subasta mencionada, no se ha presentado reclamación alguna.

Los gastos de anuncios, papel y demás que se originen en la instrucción del expediente serán de cuenta del rematante.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Zaragoza 14 de Junio de 1904.—El Presidente, Alfredo de Ojeda.—Por acuerdo de S. E., A Manuel Urbez, Secretario.

#### Modelo de proposición.

El que suscribe, habitante en la....., núm....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y de los pliegos de condiciones que han estado de manifiesto para la subasta de artículos de consumo que se necesiten en la Casa-Amparo hasta terminar el año actual, se compromete á entregar..... (aquí expresará el artículo ó artículos á que haga proposición) con sujeción en un todo á las condiciones expresadas que acepta en todas sus partes, por la cantidad de..... pesetas ó céntimos el kilogramo, cien kilogramos ó decalitro del artículo á que haga proposición, para lo cual acompaña los documentos que se exigen en el anuncio.

(Fecha)

(firma).

### COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE ZARAGOZA

D. Miguel Muñoz Paño, primer Teniente del Escuadrón de la Comandancia de Guardia civil, de Zaragoza y Juez instructor del expediente que se tramita para el cambio de casa-cuartel de esta capital, hace saber:

Que habiendo resultado desierta por falta de licitadores la subasta mencionada para el día 14 del mes actual, con objeto de arrendar un local donde alojar la fuerza del Cuerpo en esta capital é instalar las oficinas de la Comandancia, se anuncia nuevo concurso de propietarios, para que los que deseen arrendar un edificio que reúna las condiciones de defensa, independencia, seguridad y demás prevenidas, presenten en el término de tres meses sus proposiciones por escrito en papel del sello correspondiente, cuyo plazo terminará á las once del día 19 de Septiembre próximo, que se abrirán los pliegos presentados, adjudicándose el arrendamiento al mejor postor entre los concurrentes.

El pliego de condiciones que ha de servir de

base para la adjudicación del arriendo se halla de manifiesto en las oficinas de esta Casa-cuartel, Coso, 135, donde los que deseen pueden enterarse de ellas.

Zaragoza 16 de Junio de 1904.—Miguel Muñoz Paño.

### ZONA DE RECLUTAMIENTO DE HUESCA, N.º 47.

#### CIRCULAR

Hallándose depositadas en la Caja de esta Zona las cantidades que por socorros de tránsito de años anteriores figuran en la relación que se acompaña á favor de los pueblos de los partidos de Egea y Sos, que en la misma se indican, los Sres. Alcaldes de referencia remitirán con toda urgencia á esta unidad los recibos, importe de lo que á cada uno se le señala, bien directamente ó por medio de sus agentes en esta capital, para que las hayan efectivas y los que carecieren de ellos, manifiesten á la vez que remitan el expresado recibo la forma en que desean recibir su importe, la que podrá ser en sellos de correo ó timbres móviles.

Huesca 16 de Junio de 1904.—El Coronel, Manuel Tiestos Salazar.

*Relación de los pueblos á los que se adeudan por esta Zona socorros de tránsito, los cuales deben ser reintegrados á los mismos, con las cantidades que á cada uno se les señala á continuación:*

Biel, 3 pesetas; Egea, 4'50; Fuencalderas, 0'50; Isuerre, 1'50; Luesia, 10'50; O és, 3; Pintano, 6; Pradilla, 1'50; Remolinos, 4'50; Sádava, 3; Santa Eulalia de Gállego, 1; Tiermas, 3; Tauste, 6; Undués Pintano, 3'50; Uncastillo, 10'50.

## PARTE NO OFICIAL

### Término regante de Villamayor

La Junta Directiva y de Gobierno de alfarda, en sesión de 15 del actual, acordó se celebre la Junta preparatoria ó de pase de cuentas, que previene el artículo 3.º de sus Ordenanzas, el día 21 del corriente, á las diez; y la Junta general de herederos, que establece el artículo 4.º de dichas Ordenanzas, el 2 del próximo mes de Julio, á las dieciséis; y caso de no reunirse mayoría, el 3 á igual hora; tomándose acuerdo, cualquiera que sea el número de los reunidos, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Villamayor 16 de Junio de 1904.—El Alcalde Presidente, Clemente Lostao.

### PASTOS

Se arriendan los de la Dehesa de Campallo, sita en término municipal de Bardallur, y los de la huerta del mismo, mediante subasta pública que se verificará en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo el día 21 del actual, á las diez. El pliego de condiciones para el arriendo estará de manifiesto en la expresada Secretaría hasta la hora de la subasta.

Bardallur 15 de Junio 1904.—El Alcalde, Andrés Vicaria.